

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 15/2016

Ref.: GEX 2016/05007/02619

Montevideo, 12 de febrero de 2016.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2016/05007/02619 de consulta previa presentado por la firma Despachante de Aduanas Sergio Fernández Gambardella mediante el cual solicita la clasificación arancelaria de la mercadería denominada comercialmente “**Promasol 1-80C**”;

RESULTANDO: **I)** que de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, la mercadería denominada “**Promasol 1-80C**” es un producto fabricado por la empresa PROMAK S.A. destinado a la fabricación de barnices y tintas gráficas. El producto se puede presentar en tambores de peso neto 200 kg con doble bolsa antiestática de polietileno, contenedores de 1.000 litros o a granel de hasta 25.000 kg. El interesado propone la subpartida nacional 3208.90.39.00;

II) que de acuerdo con los datos aportados, la mercadería objeto de consulta está compuesta por nitrato de celulosa (39-41 %), alcohol etílico (19-21 %) y acetato de etilo (40-41 %). Se trata de una solución viscosa levemente amarillenta insoluble en agua con un contenido de no volátiles del 39 al 41 %. Posee una densidad relativa (agua=1.0) de 0.98 a 1.00. Se trata entonces de una disolución de nitrato de celulosa en disolventes orgánicos, con un contenido de solvente que oscila entre el 59 – 61 %.

CONSIDERANDO: **I)** que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que el producto en cuestión es una solución de nitrato de celulosa en solventes orgánicos (alcohol etílico y acetato de etilo), con un contenido de solvente superior al 50%;

IV) que las soluciones de nitrato de celulosa se pueden clasificar en la Sección VII, Capítulo 39, partida 39.12 o en la Sección VI, Capítulo 38, partida 32.08. La Nota 6a) del Capítulo 39 establece que la expresión “formas primarias” se aplica únicamente a las formas siguientes: “Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones”.

V) que la Nota 2e) del Capítulo 39 establece que este Capítulo no comprende: “Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente

Firmas:

-SANDRA DAVINO - US20195
-JOAQUIN CORREA - US20054
-DANIEL CARDOZO - Director de Técnica Aduanera

sea superior al 50 % del peso de la disolución (partida 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12”. Por lo tanto, esta Nota establece que solo se clasifican en el Capítulo 39 los colodiones o las disoluciones cuando la proporción del solvente sea inferior al 50%. Las Notas Explicativas definen colodión a la disolución de nitrato de celulosa en una mezcla de éter y alcohol. Este producto no contiene éter, sino acetato de etilo, el cual es un éster, por lo que no puede considerarse un colodión. Adicionalmente, las Notas Explicativas del Capítulo 39 establecen que: “Conviene igualmente subrayar que las disoluciones, excepto los colodiones, de los productos de las partidas 39.01 a 39.13 en disolventes orgánicos volátiles se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la **partida 32.08** (véase la Nota 2 e) del Capítulo) cuando la proporción de estos disolventes sea superior al 50 % del peso de estas disoluciones”. Por lo tanto, al no ser un colodión y contener una proporción de solvente superior al 50%, este preparado no se clasifica en el Capítulo 39, sino en el Capítulo 32, partida 32.08;

VI) que la partida 32.08 comprende: “Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo”. La Nota 4 del Capítulo 32 establece que: “Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13 se clasificarán en la partida 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución”;

VII) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 que establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

VIII) que por no contener poliésteres ni polímeros acrílicos o vinílicos, correspondería clasificar la mercadería en la subpartida 3208.90 “- Los demás”;

IX) que para la determinación de la subpartida regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

X) que por tratarse de una disolución mencionada en la Nota 4 del Capítulo 32 correspondería clasificar este producto en la subpartida regional 3208.90.3 “Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo”;

XI) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

Firmas:

-SANDRA DAVINO - US20195
-JOAQUIN CORREA - US20054
-DANIEL CARDOZO - Director de Técnica Aduanera

Documento: 2016/05007/02619

Referencia: 3

Página: 3

XII) que la mercadería en cuestión debería ser clasificada en la subpartida nacional 3208.90.39.00 en aplicación de la RGI 1 (texto de la partida 3208 y Nota 4 del Capítulo 32), RGI 6 (texto de la subpartida 3208.90) y Regla General Complementaria Regional N°1 (texto de la subpartida regional 3208.90.39.00).

ATENCIÓN: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

**EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES
RESUELVE:**

1°) Que debería clasificarse a la mercadería denominada comercialmente “**Promasol 1-80C**” en la subpartida nacional **3208.90.39.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 19 de diciembre de 2011, por los fundamentos expuestos.

2°) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

Firmas:

-SANDRA DAVINO - US20195
-JOAQUIN CORREA - US20054
-DANIEL CARDOZO - Director de Técnica Aduanera